

GAZETA DE MADRID

DEL VIERNES 10 DE FEBRERO DE 1809.

IMPRESION
MUNICIPAL

IMPERIO FRANCÉS.

MADRID

Paris 24 de enero.

Concluyen los discursos de las diputaciones presentadas á S. M. I. y R. en Valladolid.

Discurso del marques de las Amarillas á nombre del consejo de Guerra.

„SEÑOR: El consejo supremo de la Guerra ha obtenido con singular reconocimiento el honor que habia solicitado de ofrecer á V. M. I. y R. sus respetuosos homenajes, y sus humildes acciones de gracias por la clemencia con que V. M. ha tratado á la villa de Madrid.

„El consejo junta sus súplicas con las de los representantes de Madrid, dirigidas á que V. M. se digne por un efecto de su augusta beneficencia restituir la felicidad á esta capital y á su distrito, concediéndole la presencia de su REI D. Josef I, á fin de que baxo su gobierno disfrutemos la tranquilidad y las ventajas que nos esperan, y de que tanto necesita la nacion española en las circunstancias actuales.”

Discurso del teniente general de marina D. Josef Justo Salcedo á nombre del consejo de Marina.

„SEÑOR: El consejo de Marina tiene el honor de ofrecer á V. M. I. y R. el homenaje de su profundo respeto; y uniendo sus votos á los del consejo de Estado y de los demas que le han precedido, y á los de la villa de Madrid, suplica á V. M. que para la felicidad de la patria tenga á bien concederle la gracia de que su augusto hermano reine en España, de lo qual dependen la tranquilidad y el reposo de todo el reino. El consejo desea que el celo del cuerpo de la marina y sus trabajos en servicio de la patria puedan contribuir baxo leyes tan sabias á la libertad de los mares, y á estrechar los antiguos y legítimos vínculos que unen los dos mundos.”

Discurso de D. Luis Marcelino Pereira á nombre de la sala de alcal-des de Casa y Corte de Madrid.

„SEÑOR: Los alcaldes de la real Casa y Corte tienen la honra de presentar á V. M. I. y R. los respetos y el homenaje de su tribunal, y estan

encargados de ofrecer á V. M. las mas rendidas acciones de gracias por la clemencia con que, siendo vencedor de Madrid, os habeis dignado tratar á esta capital, y os suplican que olvidéis sus errores y extravíos. Díguese V. M. de admitir la seguridad de la fidelidad con que esta villa servirá siempre á vuestro augusto hermano, promesa de que se constituyen rehenes todos sus habitantes, y de acceder á sus eficaces súplicas para que S. M. el REI nuestro Señor los honre con su presencia, y tome las riendas del gobierno.

„El tribunal no omitirá nada de lo que dependa de él para confirmar al pueblo en los sentimientos de que está animado, purgándole de los malévolos que intenten seducirle, y reputará como una gran dicha el tener ocasiones en que pueda dar á V. M. I. y R. nuevos testimonios de amor y de rendimiento á su augusta Persona, y á la del Soberano benéfico que espera recibir de mano de V. M.”

Discurso de D. Juan Xaramillo, regidor de Madrid, á nombre de esta villa, del cuerpo de la nobleza, del estado eclesiástico, de los cinco gremios mayores y menores, y de los vecinos de las parroquias y quarteles.

„SEÑOR: La villa toda de Madrid ha acudido á los templos; lo primero para dar gracias al cielo por la clemencia con que V. M. ha tratado á esta capital, libertándola de las desgracias que la amenazaban; y lo segundo para prestar el juramento de fidelidad y obediencia á su REI D. Josef I. Nosotros tenemos el honor de presentar hoy á V. M. I. y R. el registro que contiene 27500 firmas de los padres y cabezas de familia de todas las casas de la capital. La villa de Madrid será fiel á su REI: ella nos ha encargado asegurar esto á V. M., y prometerle en su nombre que sus sentimientos jamas se mudarán. Un Príncipe que reúne todas las grandes cualidades que distinguen á nuestro REI; que por la alianza con V. M. nos asegura una paz perpetua en el continente; que está penetrado de todos los sentimientos generosos y de todos los principios de una buena administracion, es el único que puede asegurar la felicidad de la España, y restablecer la prosperidad del estado. La villa de Madrid, toda entera, os suplica, Señor, que la confiéis la persona del REI. La España no empezará á ser feliz sino quando se la restituya su Soberano. Desde el dia en que sus súbditos logren esta dicha, la España concebirá la esperanza de estar para siempre libre de las calamidades que acarrearán las facciones, los desórdenes civiles y las culpables tentativas de los malos ciudadanos.”

Discurso de D. Manuel Sixto Espinosa á nombre de la junta de Comercio.

„SEÑOR: La junta general de Comercio penetrada del mas profundo respeto á la augusta Persona de V. M. I. y R., y de la mas viva admiracion por sus gloriosas hazañas, une sus votos á los de los habitantes y magistrados de la villa de Madrid, y suplica respetuosamente á V. M. que se digne acceder á sus humildes ruegos, dispensándola la satisfaccion y la dicha de poséer en su seno á su augusto REI y digno hermano de V. M. De este

modo veremos asegurada para siempre la felicidad de la España, baxo los auspicios de una constitucion que allanando todos los obstáculos que se oponian hasta ahora á los progresos de la agricultura, del comercio, de la industria y de la navegacion, fixará en adelante la felicidad pública baxo la proteccion é influencia del genio creador y regenerador de V. M.

S. M. el Emperador ha conversado largo rato con los miembros de estas diputaciones, y les ha dicho que accedia á sus súplicas y deseos, y que el REI haria su entrada en Madrid dentro de pocos dias. En esta audiencia, que ha durado bastante tiempo, S. M. ha hecho ver á los diputados la prontitud con que los ingleses han sido echados de la península.

ESPAÑA.

Madrid 9 de febrero.

Don Josef Napoleon por la gracia de Dios y por la constitucion del estado, REI de las Españas y de las Indias.

Hemos señalado á la secretaría de Estado y á los demas ministerios establecidos por la constitucion, que en lo sucesivo ha de regir en nuestros dominios de España é Indias, las atribuciones siguientes:

ARTICULO I.

Ministerio secretaría de Estado.

El ministro secretario de Estado refrenda las leyes y decretos firmados por Nos, y todos los actos del gobierno, sellando estos con los sellos del estado.

Como conserva en su poder las minutas y los originales de todas las leyes, decretos y actos del gobierno, envia otros firmados de su mano á los ministros y demas autoridades á quienes se encarga la execucion de aquellos; de suerte que en su poder estan los sellos y archivos del estado.

Convoca en nombre nuestro, y con arreglo á nuestras reales órdenes, los consejos de ministros, y los consejos privados ó de administracion, en los que extiende lo que se ha determinado, dirigiendo las resoluciones á aquellos, ó á las autoridades encargadas de la execucion de las disposiciones que en ellos se han acordado.

Asiste al consejo de Estado quando Nos le presidamos, y tiene un asiento distintivo; pero tanto en él, como en los demas mencionados no vota. Lee, sí, las piezas ó documentos que Nos juzgásemos conveniente comunicar á aquellas asambleas.

Todos los decretos que expidamos, ya por informe de los ministros, ya despachando con ellos, se dirigen originales al ministro secretario de Estado; pero los ministros no pueden disponer su execucion hasta que aquel se los envíe expedidos en forma; y ellos le avisarán siempre el recibo, expresando el asunto que cada decreto contiene.

Los proyectos de decretos ó de leyes que tengamos á bien de enviar al consejo de Estado, para que en él se exáminen, se han de dirigir al ministro secretario de Estado, quien los remite al secretario general del consejo de Estado firmados, y con la cláusula de vuelto á enviar, indicando la seccion del consejo á que pertenecen.

Las minutas de los decretos dados en el consejo general de Estado despues de aquella remision, se dirigen por su secretario al ministro secretario de Estado, quien las presentará á nuestra firma; y obtenida esta, enviará las expediciones de los decretos á las autoridades encargadas de la execucion en la forma arriba indicada.

ARTICULO II.

Ministerio de la Justicia.

La correspondencia con todas las audiencias y tribunales de justicia, sea en lo civil, sea en lo criminal.

Nos propone sugetos para jueces y ministros de justicia.

Los proyectos concernientes á la organizacion de los tribunales, y relaciones sobre las cuestiones que tocan á la interpretacion de las leyes.

El pase de las leyes, y su direccion de oficio á los ministros, audiencias y tribunales de justicia.

Da los libramientos para autorizar todos los gastos del órden judicial.

El ministro de la Justicia en sus diversas atribuciones no ejerce sobre las audiencias y tribunales sino la policia determinada por las leyes y decretos, y asi no tiene influencia alguna sobre los juicios y fallos de los tribunales.

ARTICULO III.

Ministerio de Negocios eclesiásticos.

Pertencen á este ministerio los proyectos relativos al ejercicio de la religion.

La propuesta de sugetos para los diversos empleos y destinos eclesiásticos.

El exámen de todos los rescriptos, bulas y breves de la corte romana antes que se publiquen en el reino.

La expedicion de reglamentos y órdenes para el pago de los ministros del culto asalariados por el estado.

Los proyectos para la demarcacion de parroquias y ayudas de parroquia.

Los asuntos concernientes á los seminarios, á todas las comunidades religiosas y á las casas de caridad.

El proponernos y hacer cumplir todas las providencias generales relativas á la observancia de las leyes, decretos y decisiones sobre el culto.

El hacernos presente todo lo concerniente á la disciplina eclesiastica y á la policia del culto.

Todo lo relativo á fábricas de las iglesias, aceptacion de las fundaciones y obras pias, establecimiento de seminarios, ordenaciones, precedencia que se haya de observar en las iglesias, y temporalidades de estas.

ARTICULO IV.

Ministerio de Negocios extranjeros.

La observancia y execucion de las convenciones y tratados de política y comercio con todas las naciones aliadas.

La propuesta de todos los pretendientes y sugetos aptos para los empleos de embaxadores, ministros, residentes, agentes diplomáticos y de comercio.

221

La correspondencia con todos los ministros, cónsules, agentes &c., sean de Nos ó de las potencias extranjeras.

Nos dará cuenta de todo lo contencioso relativo á presas marítimas.

Despachará los pasaportes á los ministros y agentes diplomáticos, tanto nacionales como extranjeros, precediendo para estos la petición de los embaxadores ó ministros de su nacion, y dará aviso de los que sean al ministro de Policía.

Arreglará segun nuestras órdenes y decisiones todo lo relativo á límites con las potencias extranjeras.

ARTICULO V.

Ministerio de lo Interior.

Nos presenta el ministro de lo Interior quanto es relativo á la administracion civil del reino y á la policia municipal de los pueblos.

Los candidatos para los empleos y plazas de la administracion civil de las provincias y en la capital.

Propone todas las leyes, decretos y reglamentos sobre las prisiones civiles de arresto, de justicia y de reclusion.

Sobre los hospitales civiles, casas de misericordia, y todos los establecimientos hospitalarios y de beneficencia.

La construccion y conservacion de los caminos, puertos mercantes, puentes, canales, calzadas, y otras obras públicas.

Las minas, minerías y canteras. La navegacion interior, conduccion de las balsas ó almadías, sirga de barcas, agricultura, casas de monta, los depósitos de caballos padres, los viveros y cria de ganados.

Las desecaciones de pantanos, los desmontes, el comercio interior y exterior, la industria, las artes, las fábricas, las manufacturas, las acerías, los premios y fomentos.

Propone á S. M. quanto pertenece á la conservacion de muladares, á las medidas de sanidad, á las fiestas públicas, y al establecimiento y progresos de los teatros.

Los pesos y medidas, la formacion de los estados de poblacion, y quanto se refiere á la estadística y la economía política.

Arregla, conformándose á las leyes, decretos y decisiones ordenadas por Nos sobre su proposicion, quanto es relativo á los productos territoriales, pescas de costa, y grandes pesquerías marítimas.

Propone quanto concierne a la formacion y organizacion de las academias, sociedades sabias, y todo establecimiento literario.

Nos somete todo lo perteneciente á los establecimientos de instruccion pública, de artes y oficios, todas las leyes y decretos concernientes á la fijacion de los límites de las diversas provincias ó pueblos, así como su reunion, si conviene hacerse.

El derecho de ciudad ó de naturalizacion de los extranjeros se pronuncia igualmente por Nos con el consejo de Estado al tenor de las relaciones y proposiciones hechas por este ministro.

Comprehenden sus atribuciones quanto es relativo al establecimiento y conservacion de los caminos transversales, á la transaccion y division de los bienes comunes de los pueblos, la liquidacion de las deudas de estos, los

recursos y autorizaciones de vender, comprar, prestar y contratar á largo plazo; cambiar, y qualquiera otra disposicion de esta naturaleza propuesta por las administraciones civiles de los pueblos.

El régimen y método de las cárceles, y su administracion.

Finalmente, quando conviene indicarnos el reemplazar ó la destitucion de los empleados públicos dependientes de su ministerio.

ARTICULO VI.

Ministerio de Hacienda.

La correspondencia, fixacion, repartimiento y cobranza de las contribuciones de toda especie.

La administracion de todas las cajas públicas.

La propuesta y nombramiento de los agentes de cobranzas de toda especie.

La administracion de todas las rentas reales, como lotería, bienes patrimoniales ó incorporados á la corona, aduanas, correos, sal, tabaco, plomo, y demas géneros estancados, y las casas de moneda.

El pago de la deuda pública, é inspeccion de la caja de consolidacion.

El pago de pensiones civiles y eclesiásticas.

El pago de los sueldos de aquellos cuerpos que no estuviesen dotados con fincas, y que se hace en virtud de libramientos suyos.

La direccion del tesoro público.

El autorizar el pago de los libramientos que cada ministro expide sobre la tesorería en virtud de los presupuestos y de los abonos que les estan mandados hacer.

La propuesta para nombramientos de todos los agentes del tesoro público, como tesoreros generales y particulares de guerra, marina, y gastos civiles, y de todos los caxeros.

Las diligencias para cobrar los fondos que pertenecen al tesoro público.

Para este objeto tendrá un agente establecido cerca de él, que practique en su nombre todas las diligencias legales y judiciales para estas cobranzas, y para la negociacion de los valores ó efectos que hai que realizar para el tesoro público.

ARTICULO VII.

Ministerio de la Guerra.

Este ministerio tendrá á su cargo la formacion, organizacion, inspeccion, administracion, disciplina y movimientos de nuestros ejércitos de tierra, en que se comprehenden las tropas de línea, los estados mayores de las plazas, las compañías fixas del reino, islas adyacentes, incluidas Canarias, y de los presidios de Africa; las milicias provinciales, las urbanas, y toda otra clase de gente armada que tenga por objeto la defensa de las costas ó la tranquilidad del pais; los tribunales militares del ejército, la direccion y cuidado de los diferentes servicios que dependen de todo lo expresado.

Lo personal y material de todas las armas ó diferentes clases del ejército.

Las subsistencias y provisiones del ejército y plazas; los hospitales mi-

litares, utensilios de los cuarteles, conservación y reparos de estos; nombramiento de los comisarios ordenadores, de los de guerra y demas empleados en todos estos ramos.

La fortificación de las plazas, fabricación del salitre y pólvora, fundición de artillería, fábricas de armas de fuego y blancas, y de municiones de hierro colado; asientos de transporte de armas, municiones y demas efectos de guerra.

Los colegios, escuelas y establecimientos militares de toda especie.

Propondrá los proyectos de leyes, decretos y reglamentos relativos á nombramientos, ascensos, promociones, provision de gobiernos; administración, propuestas y demas relativo á las encomiendas militares los intendentes para ejército en campaña, retiros, penas y castigos, reformas, licencias, inválidos; conservación y cange de prisioneros de guerra; presas de buques enemigos que se rindieren á las plazas, castillos ó baterías de las costas, como tambien las de los buques de otras naciones, que estando en guerra se hicieren baxo del alcance del cañon, llevando efecto de propiedad española por mas de la mitad de la carga.

Sueldo, revistas, y quanto tiene conexión con las cuentas del ejército.

ARTICULO VIII.

Ministerio de Marina.

Es de su cargo promover y celar el cumplimiento de quanto está instituido en las ordenanzas para el mantenimiento de los medios formales y materiales de armar las escuadras y baxeles de guerra.

Trasladar á nuestro conocimiento el estado y ocurrencias de la armada en todas sus partes, y las variaciones, mejoras, aumentos ó reformas que convinieren en sus instituciones y organización.

Exâminar los presupuestos de gastos de los departamentos, tanto los constantes como los extraordinarios de obras civiles ó hidráulicas de los arsenales, ó de construcciones de baxeles, y los eventuales de armamentos, adicionándolos con sus observaciones sobre la exâctitud, necesidad, modificación ó supresion de partidas que las circunstancias dictasen.

Proveer al suministro de fondos en las épocas y parages necesarios, con arreglo á la quota mensual de las consignaciones que hubiésemos acordado para el año sobre los presupuestos.

Hacer cumplir nuestras resoluciones en todos ramos de quantos componen la marina militar en lo gubernativo, científico, militar, marinero y económico, con su cuenta y razon, y asi bien lo gubernativo marinero de la marina mercante, cuyas patentes ha de expedir, como igualmente las de corso.

Concertar las contratas generales de víveres y hospitales de marina, oyendo á las juntas económicas de los departamentos para la diferencia de precios de varios géneros entre unos y otros.

Y finalmente, fomentar las fábricas particulares de materias navales, los plantíos para maderas de construcción, las pesquerías de costas y ultramarinas, y toda industria de navegación.

ARTICULO IX.

Ministerio de Indias.

Respecto á que este ministerio es el único que queda establecido para el gobierno de los dominios de América y de Asia, le pertenecen por lo que respecta á ellos todas las atribuciones que estan divididas entre los demas : entendiéndose que para el empleo de fuerzas terrestres y navales debe proceder de acuerdo con los ministros de Guerra y Marina respectivamente: que el gobierno interior y económico de los buques de guerra que se hallen en los puertos ó mares de Indias, como tambien los ascensos de los oficiales empleados en ellos, corresponderán al ministerio de Marina: que igualmente el gobierno económico de los cuerpos del ejército de Europa, que temporalmente sirviesen en las Indias, y los ascensos de sus oficiales, tocarán al ministerio de la Guerra; y que las promociones de generales y oficiales destinados en América y Asia á empleos y grados de ejército que no sean de cuerpos fixos ó estados mayores de aquellos dominios, han de hacerse por el ministerio de la Guerra.

ARTICULO X.

Ministerio de la Policía general.

Nos propone todas las medidas necesarias para la seguridad general del estado, todas las disposiciones de alta policía, todos los reglamentos que convenga hacer, y todas las medidas que haya de tomar para mantener el buen orden y la tranquilidad pública en todas las partes del reino, y particularmente el régimen de los pasaportes.

Asegura y vigila la execucion de todas estas medidas.

Está encargado de la policía interior de las prisiones, y del nombramiento de todas las personas ocupadas en este servicio.

Tiene la censura de los periódicos.

ARTICULO XI.

Nuestro ministro secretario de Estado pasará expediciones de este decreto á todos los ministerios, y se insertará en el papel intitulado Periódico de las leyes, de cuya publicacion cuidará en lo sucesivo nuestro ministro de la Justicia.

Dado en nuestro palacio de Madrid á 6 de febrero de 1809. =Firmado=
YO EL REI. = Por S. M. su ministro secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.